

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 50001333300120180036601
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
NATURALEZA: EJECUTIVO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 25 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)**, con el propósito de que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o, a uno de igual o menor categoría, junto con el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir, desde la fecha del último salario cancelado por el demandado, desde el mes de junio de 2013 hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

De manera subsidiaria, ante la imposibilidad de reintegro, una indemnización compensatoria conforme lo determina el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como extremo inicial el día 1º de junio de 1993 y como extremo final la fecha en que se realice el pago, con el último salario devengado para 1998, la suma de \$266.400 que actualmente equivale a \$1.020.811,20.

Así mismo, pidió que se condene al Municipio de Puerto López al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

Como supuestos fácticos relató que laboró para la entidad demandada desde el 1º de junio de 1993, siendo su último salario la suma de \$266.400, en el mes de julio de 1998. Comentó, que presentó demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Puerto López, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo que decretó la supresión del cargo que ocupaba y, en consecuencia, se ordenara su reintegro sin solución de continuidad con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

Indicó, que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2009, negando la pretensiones de la demanda y que, a través de sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo del Meta, proferida el 1º de noviembre de 2011, se revocó la decisión emitida y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

Señaló, que el Tribunal dispuso su reintegro al cargo que ocupaba al momento de la supresión o a otro de igual o superior categoría, así como el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones que dejó de percibir desde su desvinculación, hasta que fuere efectivamente reintegrado, declarando que no existió solución de continuidad.

Dijo, que la entidad demandada dio cumplimiento parcial a través de la Resolución No. 214 del 05 de abril de 2013, procediendo al pago de los salarios dejados de percibir, sin embargo, indicó la imposibilidad de reintegro, incumpliendo lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, ni optó, en su defecto, por realizar la correspondiente liquidación y posterior pago de la indemnización de que trata el artículo 189 del CPACA. Por lo anterior, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue resuelto de manera desfavorable con Resolución No. 428 de 2013 y se negó la alzada.

Informó, que en el año 2014 interpuso demanda ejecutiva contra el Municipio de Puerto López, pero el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo por no aportarse copia auténtica de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, sin tener en cuenta que la misma ya había sido entregada a la entidad con la primera cuenta de cobro presentada.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto del 25 de febrero de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado.

Indicó, que el demandante pretende ejecutar al Municipio de Puerto López con base en el numeral segundo de la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, exigiendo como pretensión principal el reintegro al cargo de Sacrificador y el correspondiente pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el mes de junio de 2013 hasta que se produzca su reintegro, sin embargo, encontró que el título ejecutivo no se encuentra conformado en debida forma, pues, la constancia de ejecutoria indica que la sentencia cobró ejecutoria el 23 de abril de 2012, luego de ser notificado el auto del 10 de abril de esa anualidad, que resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia; proveído que forma parte de la misma y no fue aportado con la demanda ejecutiva, imposibilitando al despacho conocer cuáles fueron los aspectos u obligaciones aclaradas por el Tribunal.

Además, explicó que en el presente caso se trata de un título ejecutivo complejo, que está integrado por la sentencia, el auto aclaratorio y las Resoluciones No. 214 del 5 de abril de 2013, por medio de la cual se niega el reintegro y se ordena efectuar la liquidación y la No. 636 del 27 de diciembre de 2013, la cual ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales; actos administrativos que cumplieron de forma parcial la sentencia, que fueron aportados en copia simple y no prestan mérito ejecutivo. Así mismo, dijo que no se aportó la Resolución No. 428 de 2013, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto.

En consecuencia consideró que los documentos allegados no cumplen con los requisitos formales de unidad y autenticidad del título ejecutivo, por lo que se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha determinación.

Manifestó, que los actos administrativos cuya copia exige el despacho lejos de determinar la exigibilidad del título ejecutivo, lo único que prueban es el cumplimiento parcial de algunas de las obligaciones contenidas en la sentencia, las cuales en todo caso corresponden a la que por esta vía se están solicitando se cumplan.

Expuso, que los reparos del despacho para no librar mandamiento de pago pueden interpretarse como la anticipación a lo que en principio debería proponerse vía exceptiva por la ejecutada si a bien lo tiene, más aún teniendo en cuenta que los actos administrativos cuya copia auténtica requiere, fueron emitidos por la ejecutada y no es más que ella quien puede dar fe dentro del proceso sí efectivamente lo aportado en copia simple corresponde a los documentos originales por ella expedidos, sin dejar de desconocer el valor probatorio que en sí mismo ostentan las copias aportadas al proceso.

Indicó, que de acuerdo con el extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 08 de junio de 2016 citado por el despacho en su decisión *“sólo por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”*, correspondiendo esta última frase al caso concreto, toda vez que la Alcaldía de Puerto López no ha acatado la decisión contenida en la sentencia, por lo que no se requiere copia auténtica de las citadas resoluciones. Señaló, que las resoluciones requeridas por el despacho en copia auténtica no contienen el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Enfatizó, que la necesidad de aportar la copia del auto del 10 de abril de 2012 en nada afecta la decisión del Tribunal, pues, lo que se hizo fue negar la solicitud de aclaración, por lo que la sentencia que se pretende ejecutar quedó incólume, resultando irrelevante su incorporación dentro de la demanda ejecutiva, no obstante, aportó la misma para subsanar dicha inconformidad.

Finalmente, refirió que la demanda ejecutiva del proceso de la referencia se presentó faltando pocos días para que operara el fenómeno de caducidad, en consecuencia, negar el mandamiento de pago sin tener en cuenta las consecuencias de esa decisión, esto es, la imposibilidad de iniciar nuevamente la demanda por caducidad, desconoce por completo los

derechos del demandante y su interés en no verse menoscabada la decisión judicial emitida en la sentencia del 1 de noviembre de 2011, base de ejecución.

Solicitó, que se reponga el auto recurrido, para que en su lugar se libre el respectivo mandamiento del pago y, en caso de no acceder a lo anterior, darle curso a la alzada ante el superior para que éste revoque la decisión y se acceda a librar el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Mediante auto del 26 de agosto de 2014, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, resolvió el recurso de reposición interpuesto, señalando que si bien la parte ejecutante allegó en copia auténtica los documentos que se echaron de menos al negar el mandamiento de pago, por lo que se tendrían como subsanados los defectos advertidos, también lo es que desde el 2013 el municipio ejecutado indicó la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación de reintegro, por lo que dicha pretensión principal no tiene vocación de prosperidad, tanto así, que de manera subsidiaria se solicita el pago de la indemnización compensatoria prevista en el artículo 189 del CPACA, pretensión frente a la cual señaló que el Consejo de Estado en un caso similar negó dicha indemnización bajo el entendido de que esa obligación no se encontraba contenida en la sentencia base de recaudo.

Explicó, que para poder ejecutar una obligación se hace necesario que la parte ejecutante acredite tanto los requisitos formales y sustanciales del título, es decir, que las obligaciones reclamadas se encuentren incorporadas en él y sean expresas, claras y exigibles, por lo que la pretensión subsidiaria, relacionada con el pago de la indemnización compensatoria no puede ser atendida por vía ejecutiva, ya que dicha obligación no está expresamente contenida en el título ejecutivo, máxime cuando fue una figura introducida por el CPACA, que no se encontraba vigente al momento de dictarse la sentencia, por lo que debió en su momento acudir a la ejecución por perjuicios compensatorios contemplada en el artículo 428 del CGP.

En ese sentido, resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer, si hay lugar o no a librar mandamiento ejecutivo para ordenar el reintegro del ejecutante al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación o a uno de equivalente o superior categoría o, al pago de la indemnización compensatoria, dado que la negativa del *a quo* se debió a que consideró que la entidad ejecutada no estaba obligada a lo imposible y por encontrar que el título no contiene una obligación exigible.

En primer lugar, resalta la Sala que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por lo tanto, en virtud lo previsto en el artículo 299 *ibídem*, para los aspectos no regulados, debe acudir al CGP.

Ahora bien, en el inciso primero del artículo 430 del CGP, se prevé que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez, librará mandamiento de pago y ordenará al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, siempre y cuando sea procedente o en la forma que considere legal.

El artículo 422 del CGP al referirse al título ejecutivo, señala:

“ARTÍCULO 422. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 297 del CPACA contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción y al tenor reza:

“ARTÍCULO 297. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

A su vez, el artículo 298 *ibídem* establece que *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”*.

Y el inciso segundo del canon 299 de la misma codificación señala que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

En cuanto a los requisitos de forma y de fondo que deben reunir los títulos ejecutivos, la Sección Tercera Subsección A del H. Consejo de Estado señaló¹:

“los títulos en que se fundamenta la ejecución deben reunir ciertos requisitos de forma y de fondo. La forma se refiere a la autenticidad del documento que se presenta y a su emisor, el cual debe corresponder al ejecutado o a una autoridad judicial o administrativa. El fondo implica que la obligación cuya ejecución se pretende, tenga las características de ser clara, expresa y actualmente exigible.

Esta Sección del Consejo de Estado² ha definido los presupuestos mencionados, de la siguiente forma:

*(...) con la verificación de las condiciones de fondo, se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) **exigible**, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) **expreso**, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) **claro**, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido*

¹ Auto del 14 de junio de 2019, Exp. 61805, C.P. María Adriana Marín.

² Sentencia de 7 de diciembre de 2017, exp. 52702, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran³. (Subraya y negrita fuera del texto)

Específicamente, en lo que respecta a la integración del título cuando se trata de ejecución de providencias judiciales la Sección Segunda Subsección B, en proveído del 30 de mayo de 2019⁴, refirió:

“Esta Corporación⁵ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

De manera que, si el Juez encuentra que el título ejecutivo está conformado por la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo por medio del cual la administración pretendió dar cumplimiento a la obligación es claro, expreso y exigible, deberá librar mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el *sub examine*, sostiene la recurrente que en el presente caso hay lugar a librar mandamiento de pago, por cuanto la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la providencia judicial que se pretende ejecutar, en el entendido que no se ha reintegrado al señor LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO.

Al margen de establecer si los documentos aportados al plenario con la solicitud de mandamiento ejecutivo debían serlo en copia auténtica, que fueron en síntesis los reparos señalados en el auto objeto de recurso para la negativa de librar el mandamiento de pago solicitado, considera la Sala que tal como lo advirtió el *a quo* en el auto mediante el cual desató el recurso de reposición y concedió la alzada, se logra establecer que, si bien en la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo del Meta se ordenó al MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ el reintegro del señor LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO al cargo que ocupaba al momento de la supresión (Sacrificador de Ganado,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, Exp. 23989, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Rad. No.: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Auto de 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

Grado 3 Categoría 6) o a otro de igual o superior categoría (fls. 8 a 18 C 1), se tiene que conforme con la Resolución No. 214 del 05 de abril de 2013, la orden de reintegro no fue posible cumplirla por parte de la entidad ejecutada, en atención a que como allí se consignó *i)* en el Municipio de Puerto López no existe el sitio denominado Matadero Municipal para el ejercicio del degüello de ganado y *ii)* en la estructura de la planta de personal del municipio no existe el empleo denominado SACRIFICADOR DE GANADO GRADO 3 CATEGORÍA 6, ni existe otro empleo de igual o superior categoría al cargo suprimido, según certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y Gestión Comunitaria (fls. 20 y 21 C 1).

De lo anterior se desprende, que la entidad ejecutada a través de la Resolución en comento dio a conocer al ejecutante la imposibilidad de reintegrarlo al mismo cargo o equivalente, por lo que, se colige que, no puede obligarse al Municipio de Puerto López a lo imposible, en el entendido de que la orden impartida no puede materializarse por causas ajenas a su voluntad.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Quinta, en sentencia de tutela del 28 de enero de 2010⁶, consideró:

“Los artículos 177 a 179 del Código Contencioso Administrativo y 334 a 339 del Código de Procedimiento Civil, establecen la posibilidad de exigir la ejecución de providencias judiciales ejecutoriadas impuestas a una entidad pública, incluidas aquéllas por obligaciones de hacer. La condena de reintegrar a quien judicialmente se le consideró que fue objeto de ilegal desvinculación laboral implica una obligación de hacer.

Pero en el presente evento, ocurre que de antemano la entidad compelida a cumplir la obligación de hacer que el fallo le impuso (proceder al reintegro), emitió pronunciamiento y asumió posición negativa al respecto, la cual expresa en acto administrativo: Resolución 1019 del 2 de octubre de 2009, señalando su imposibilidad de cumplir el reintegro en tanto el empleo que ocupaba la señora Ledesma Sánchez fue suprimido.

Así, es de presumirse razonadamente que la ejecución judicial de la orden de reintegro que se persiga, en tanto tiene por título la sentencia que ya la entidad pública demandada no acató y plasmó su negativa en el acto administrativo, no tendrá éxito, pues la mayor probabilidad de resultado de ese proceso ejecutivo radica en que el Fondo de Previsión del Congreso mantenga y se ratifique en el sentido de su decisión, oponiendo a la orden judicial de ejecución su acto administrativo según el cual se encuentra en la imposibilidad física de acatar la orden de reintegro porque el cargo desapareció, no existe.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, 28 de enero de 2010. Radicado número: 25000-23-15-000-2009-01590-01(AC) Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

En tal estado de cosas el juez del ejecutivo no puede ordenar la ejecución porque el cargo no existe. Por tanto, la ejecución judicial resulta inane, carece de efectividad.”

Criterio reiterado por la Sección Segunda- Subsección B de esa Corporación, en sentencia de tutela del 15 de octubre de 2019⁷, en la que señaló:

“Así pues, se observa que la corporación judicial acusada no incurrió en la vía de hecho alegada respecto al defecto fáctico señalado y, contrario a lo afirmado por la parte accionante, debe señalarse que no se encuentra actuación contraria a derecho en tal sentido, pues al verificar el análisis efectuado por la subsección C de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se evidencia que valoró la totalidad de las pruebas debidamente decretadas y aportadas al expediente en su oportunidad procesal, y que fueron estas las que sirvieron de fundamento para señalar que no era viable el reintegro ordenado por “imposibilidad material de cumplir”, desde la expedición del primer acto administrativo con ocasión del cumplimiento de la sentencia de 26 de junio de 2008, siendo ello reiterado a través de otros pronunciamientos de la administración en fechas posteriores.

(...)

La Sala considera que en este caso, la pretensión de librar mandamiento ejecutivo por la indemnización compensatoria por el eventual no reintegro al cargo que desempeñaba la demandante, no encuentra sustento en el título ejecutivo, por cuanto la sentencia de 13 de junio de 2008, no dispuso que en el evento de que la señora Julieta Arenas Arenas, no pudiese ser reintegrada al cargo de auxiliar mecanógrafa II 565, el Departamento de Santander - Contraloría General debía indemnizarla.

En tal virtud, no se puede pretender hacer efectiva una obligación que no consta de manera expresa^[40] en el título ejecutivo, precisando que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título y puede constar en uno o varios documentos que se complementan y forman una unidad jurídica. Y falta este requisito en el título cuando se pretende obtener a través de deducciones o razonamientos lógico jurídicos.

Así, pues, la sentencia de 13 de junio de 2008 no dispuso el pago de una indemnización compensatoria en el caso de imposibilitarse el reintegro de la demandante al cargo del cual fue retirada, es decir, no es una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título, por tanto, en este punto le asiste razón al Tribunal de instancia cuando señala que tal pretensión no fue objeto del proceso ordinario»”

En ese sentido, según se desprende del pronunciamiento en cita, tampoco resulta procedente librar mandamiento ejecutivo por el pago de la indemnización compensatoria, debido a que no es una obligación clara, expresa y exigible contenida en los documentos que fueron aportados como

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, 15 de octubre de 2019. Radicado número: 11001-03-15-000-2018-04720-01(AC) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

base de recaudo, comoquiera que dicha circunstancia no fue prevista ni ordenada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 1 de noviembre de 2011.

Aunado a lo anterior, no resulta viable el reconocimiento de la indemnización compensatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA., en tanto que, el fallo judicial objeto de ejecución fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984, el cual en su artículo 177 sobre efectividad de las condenas no contempla la posibilidad de que, en el caso de ser improcedente el reintegro, haya lugar a la aplicación de la figura jurídica de la indemnización compensatoria.

En ese orden, la Sala considera que en el presente caso, tal como lo determinó el juez de primera instancia, el título ejecutivo que se pretende hacer valer carece de exigibilidad, lo que impone confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 25 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó el mandamiento de pago solicitado por **LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)**, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 016

Firmado Por:

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f574ff268ee0295430f9909fed7278a453c6f97d7a09f4dee8df1a372bfa39

Documento generado en 19/05/2021 10:04:39 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: LUIS HERNANDO PINZÓN QUINTERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00366-01

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADA NELCY VARGAS TOVAR

Con el acostumbrado respeto, disiento de la decisión mayoritaria adoptada en auto del 13 de mayo hogaño, mediante el cual se confirmó la providencia del 25 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Hernando Pinzón Quintero contra el Municipio de Puerto López-Meta.

Según la providencia de la que me aparto, al margen de establecer si los documentos aportados al plenario con la solicitud de mandamiento ejecutivo debían serlo en copia auténtica y si se trataba de un título ejecutivo complejo, que fueron en síntesis los reparos señalados en el auto que negó el mandamiento de pago solicitado, advirtió que la orden impartida de reintegro no se podía materializar por causas ajenas a la voluntad del ejecutado, es decir, era una orden imposible de cumplir, conforme a lo consignado en la Resolución No. 214 del 5 de abril de 2013.

Aunado a que no resultaba viable el reconocimiento de la indemnización compensatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA, en tanto que el fallo judicial objeto de ejecución fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984, el cual en su artículo 177 sobre efectividad de las condenas no contemplaba la posibilidad que, en el caso de ser improcedente el reintegro, haya lugar a la aplicación de la figura jurídica de la indemnización compensatoria.

Discrepo de lo anterior, en atención a que la competencia del Juez de segunda instancia se limita solamente a los argumentos expuestos por el apelante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., aspecto que resulta desdibujarse en la providencia de la que me aparto al estudiar un asunto diferente, sobre el cual no se advierte que se hayan realizado reparos por el ejecutante.

Dentro del presente asunto, el Juez de primera instancia en providencia del 25 de febrero de 2019, negó el mandamiento de pago solicitado al evidenciar que el título ejecutivo no se encontraba conformado en debida forma, pues se trataba de un título ejecutivo complejo, que debía estar integrado por la sentencia, el auto aclaratorio y las Resoluciones No. 214 del 5 de abril de 2013 – *por medio de la cual se niega el reintegro y se ordena efectuar la liquidación*– y la No. 636 del 27 de diciembre de 2013, que ordenó el pago de salario y prestaciones sociales, los cuales fueron aportados en copia simple y no prestaban merito ejecutivo, resaltando que además no se aportó la Resolución No. 428 de 2013, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto administrativo de cumplimiento. De manera que, se consideró que los documentos allegados no cumplían con los requisitos formales de unidad y autenticidad del título ejecutivo, que permitieran librar mandamiento de pago.

Por su parte, el demandante contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, centrando sus argumentos de reparo en justificar las razones por las cuales el título no era de aquellos denominados como complejos, pues no resultaba necesario integrarlo con otros documentos, ya que la obligación que se pretendía ejecutar estaba contenida únicamente en la sentencia judicial aportada, precisando que tampoco era exigible requerir la autenticidad de los actos administrativos proferidos por la entidad ejecutada. No obstante, aportó los documentos auténticos que se requerían por el *a quo* para librar mandamiento de pago.

El Juez de primera instancia en auto del 26 de agosto de 2019, resolvió el recurso de reposición, para lo cual manifestó que las exigencias que dieron lugar a la negativa del mandamiento de pago se encontraban subsanadas, en atención a que la parte había aportado los documentos requeridos, sin embargo, consideró que aun así no era posible librar mandamiento de pago, por cuanto desde el 2013, el municipio ejecutado indicó la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación de reintegro, por lo que dicha pretensión principal no tenía vocación de prosperidad, tanto así, que de manera subsidiaria se solicitó el pago de la indemnización compensatoria prevista en el artículo 189 del CPACA, pretensión frente a la cual señaló que no podía ser atendida por vía ejecutiva, pues la obligación no estaba expresamente contenida en el título

ejecutivo, máxime cuando es una figura que fue introducida con el CPACA, la cual no se encontraba prevista en el Decreto 01 de 1984, norma que para el momento de dictarse la sentencia base de recaudo era la que estaba vigente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió no reponer la providencia del 25 de febrero de 2019, por medio del cual negó el mandamiento de pago y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Bajo los anteriores antecedentes, de la lectura de la providencia que hoy me aparto, se observa con claridad que la Sala Mayoritaria, al resolver el recurso de apelación incoado por el ejecutante, analiza argumentos disímiles de los expuestos en la alzada, al punto que ni siquiera estudia el objeto de discusión relativo a la conformación del título complejo y el requisito de autenticidad de los documentos, centrándose únicamente en el nuevo argumento expuesto por el *a quo* en el auto que resolvió el recurso de reposición contra la negativa del mandamiento de pago, esto es, en la imposibilidad del cumplimiento de la orden de reintegro por parte de la entidad ejecutada y la improcedibilidad para librar mandamiento ejecutivo por el pago de la indemnización compensatoria, debido a que no era una obligación clara, expresa y exigible contenida en los documentos que fueron aportados como base de recaudo.

Por consiguiente, la decisión de la que me separo, centró su estudio en un punto de discusión totalmente distinto al planteado con la alzada, relevándose de estudiar si eran o no necesarios los documentos exigidos por el Juez de primera instancia para conformar el título ejecutivo complejo, desconociendo con ello los límites de competencia del Juez de segunda instancia contenidos, en el artículo 328 del C.G.P.

A juicio de la suscrita, dentro del presente asunto, el recurso de apelación presentado por el demandante perdió el objeto para el cual se interpuso, puesto que con los documentos aportados con el recurso interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago, el juez consideró subsanada la autenticidad que echó de menos al momento de adoptar dicha decisión. De esta manera, el juez de segunda instancia, debía limitarse a los argumentos expuestos por el recurrente, esto es, los referentes a la procedencia de la exigencia del título ejecutivo complejo y la necesidad de copias auténticas de los documentos, pues la parte demandante no cuestionó de ninguna forma, el nuevo argumento que expuso el *a quo* para negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, al resolverse un tema que se escapa de la órbita del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, se estaría vulnerando el derecho de

defensa y contradicción, como también el principio de la doble instancia, pues al tratarse de un argumento nuevo expuesto por el *a quo* para negar el mandamiento de pago, lo correspondiente es que se le permitiera debatir ese aspecto al ejecutante, que finalmente es la parte afectada con la decisión.

Recapitulando, considero que no es del resorte de la Sala resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, bajo el marco del nuevo argumento expuesto por el Juez de primera instancia, esto es, la imposibilidad de cumplir la orden de reintegro contenida en la sentencia base de recaudo y la falta de un título expreso, claro y exigible respecto a la pretensión subsidiaria de indemnización, pues la competencia del Juez de segunda instancia se limita a los argumentos que se exponen en la alzada.

En los anteriores términos, dejo sustentado mi salvamento de voto.

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4eb72fa4983ad679593725775460924a8af887a82eabfb08dc5ceb0558c893e

Documento generado en 19/05/2021 03:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**